
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Pasa a despacho la demanda radicada al número 190013103006 2023 00265 00 de IMPUGNACION DE ELECCION DE JUNTA DIRECTIVA DE ASOCIACION ECO PARQUE TIERRA Y VIDA presentada por el Dr. URI MUÑOZ HOYOS, abogado en ejercicio, quien obra en su condición de apoderado de MARIA LUISA MUÑOZ MOSQUERA, quien funge como Representante Legal de la Asociación Eco Parque Tierra y Vida, contra FLORALBA IDALID DELGADO VELASCO, para resolver sobre su admisión.

Se señalan como hechos relevantes

Que la Asociación ECO PARQUE TIERRA Y VIDA, se constituyó el 09 de diciembre de 2021 y fue registrada el 22 de septiembre de 2022, eligiéndose la JUNTA DIRECTIVA, la cual está ocupada por: LUISA FERNANDA MUÑOZ MOSQUERA, como Representante Legal, ALEJANDRO ERAZO, como Presidente, LUSVID VALENCIA PINEDA, como Vicepresidente, EDINSON SANCHEZ, como Secretario, quienes aprobaron los estatutos.

Se señala que para el 4 de julio de 2023, se realizó reunión extraordinaria de Junta Directiva, con el fin de vincular a 53 socios adherentes, reunión que fue convocada por el presidente ALEJANDRO ERAZO; designándose a la señora FLORALBA I. DELGADO VELASCO, por la Representante Legal LUISA FERNANDA MUÑOZ MOSQUERA, para colaborar en algunos asuntos referentes a la asociación, diligencias sobre radicación de documentos, asesorías y capacitaciones con el fin de colaborar y agilizar tramites en las diferentes secretarías municipales y departamentales.

Con fecha de 07 de agosto de 2023, se realizó una asamblea convocada por el señor Presidente reunión para la cual no hubo quórum pues solo se presentaron 45 socios, sin embargo a la asamblea asistieron delegados de la Defensoría del Pueblo y Personería Municipal doctores OLMER CHAVEZ y ALVARO VILLOTA respectivamente, quienes trataron de la importancia de trabajar en armonía y una sana convivencia.

Se señala que con la anterior reunión, la señora FLORALBA I. DELGADO VELASCO, modificó en fecha de asamblea, convocatoria, número de asistentes y supuestamente realizó elección de Junta Directiva y Representante Legal, haciendo firmar a cada socio en su vivienda algunos de los cuales no asistieron a la asamblea

pero que firmaron para que les colaboraran en la reubicación y no fueran expulsados de la asociación ECO PARQUE TIERRA Y VIDA, y que el acta fue registrada ante Cámara y Comercio del Cauca el pasado 16 de agosto de 2023.

Que a finales del mes de agosto de 2023, por comentarios de corrillo, por parte de algunos socios; se enteraron de los cambios en la Junta Directiva y Representante Legal pero tanto la Representante Legal y el Presidente de la Junta Directiva así, como sus otros integrantes; no conocían de dicho cambio administrativo.

Que frente al registro del acta el 15 de septiembre de 2023, se presentó reposición a la inscripción de la nueva Junta Directiva, ante cámara de comercio; quienes negaron la solicitud, argumentando de que las funciones de ellos son registrar, sin embargo no tuvieron en cuenta de que la asamblea no fue solicitada por el Presidente ALEJANDRO ERAZO.

Constituyendose 2 juntas directivas y dos representantes legales, que en la segunda de estas no fue convocada como lo establecen los Estatutos que nos rigen, ni tampoco hubo la asistencia de socios que manifiesta la señora FLORALBA I. DELGADO VELASCO, no hubo quorum pues sólo asistieron 45 sin embargo aparecen 95 firmantes de cuales 50 socios firmaron el acta de asistencia en cada casa; manifestándoles de que si no firmaban, se quedaban por fuera de la asociación ECO PARQUE TIERRA Y VIDA.

Por lo anterior, la asamblea no fue realizada, de haberse hecho; no fue convocada por el ente designado ni llevada como lo expresa el artículo 21 y el TITULO II artículo 27,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe el despacho frente a los hechos narrados y que sustentan las pretensiones entrar en el estudio del artículo 90 del C.G.P. y concretamente establecer si ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la acción:

Como lo ha señalado la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la caducidad, en términos generales, es *“el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional”*, fenómeno ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, y que guarda relación con *“los conceptos de certeza o previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de*

legalidad y al comportamiento de los intervinientes en el juicio”, así, “la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo” (CSJ SC-3366-2020, 21 sep. 2020, Rad. No. 25754 31 10 001 2011 00503 01)

En relación con el término de caducidad de la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, debe aclararse, que la Ley 675 de 2001 *“Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*, en su artículo 49, inciso 2°, establecía que *“La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen”*, disposición que fue derogada expresamente por el literal c) del artículo 626 del C. G. del Proceso, siendo la norma que actualmente regula el tema el art. 382 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 382 del C. General del Proceso, establece en su inciso primero, que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*; precepto frente al que señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-190 de 2019, que *“el Código General del Proceso... tiene por objeto unificar la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, y en esa medida, las derogatorias pretenden armonizar, en este caso, los distintos términos de caducidad para impugnar determinados actos”*.

En el *sub-examine*, de acuerdo con el Acta de la Asamblea de fecha 7 de agosto de 2023 celebrada estando presentes en el sitio de la reunión 95 de los 185 socios, siendo éste quorum suficiente para deliberar y decidir, por lo que la señora DELGADO instaló la Asamblea, como se observa, la asamblea se realizó el día 7 de agosto de 2023 y el conteo del término de dos meses, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del art. 118 del C.G.P. (*“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*) se extendería hasta el día 9 de octubre de 2023, habida cuenta que el 8 de octubre de 2023 es día inhábil.

Ahora bien, habiéndose presentado la demanda el 29 de noviembre de 2023, se concluye, que a la fecha de presentación del libelo ya había operado el fenómeno

jurídico de la caducidad a términos del artículo 382 del C.G.P., pues habían pasado más de dos (2) meses desde la fecha del respectivo acto 7 de agosto de 2023

En este preciso punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dejó claro que el término para ejercer la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, inicia a contar desde la fecha en que “se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida”, al expresar:

“Importa memorar que el artículo 382 del Código de General del Proceso estipula: “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (sublínea fuera de texto). La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador ad quem, que el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación.

(...) Ahora, si el promotor del auxilio estima que la memorada norma 382 es “(...) regresiva [por cuanto] (...) reduce el término para radicar” el libelo de impugnación de actas, puede formular la respectiva demanda de inconstitucionalidad, para que sea el máximo Tribunal de esa jurisdicción, quien se pronuncie sobre ese aspecto”²⁰.

20 CSJ STC1811-2017, 15 feb. 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00282-00

21 <http://www.tribunalsuperiordecali.gov.co/wp-content/uploads/2019/04/BOLETIN-08-2016.pdf>

Así entonces que presentada la demanda de impugnación del acta de la asamblea de fecha 7 de agosto de 2023, luego de vencido el término de dos (2) meses “siguientes a la fecha de la reunión” en la cual fueron adoptadas las decisiones impugnadas (art. 382 del C.G.P.), operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, En consecuencia este despacho rechazara la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que nos señala “ el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR la demanda de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA por haber operado el término de caducidad para su interposición, previsto en el artículo 382 del C.G.P.

SEGUNDO : EJECUTORIADA esta providencia cancelese su radicación y anotese su salida

TERCERO : RECONOCER como apoderado judicial de la ASOCIACION ECO PARQUE TIERRA Y VIDA representada por la señora MARIA LUISA MUÑOZ MOSQUERA, al Dr. URI MUÑOZ HOYOS, abogado en ejercicio, para este trámite judicial.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 12 Hoy 30 de enero de 2024 de 2024 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA